

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 21 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00086-00
DEMANDANTE: ASOTAXIS
DEMANDADO: MARÍA LELIS GUZMÁN QUINTERO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho las **EXCEPCIONES PREVIAS** de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*no acreditación de la existencia y representación legal de la demandante*”, propuestas por el apoderado judicial de la demandada, consagradas en los numerales 5° y 6° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal el apoderado judicial de la demandante señaló que al momento de presentar la demanda se inobservaron los preceptos establecidos en el artículo 3° y 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto en la demanda y el poder se presentaron deficiencias gramaticales, temporales, espaciales y numéricas, además de que resulta ser que en el poder aportado no se evidencia el cumplimiento a estos mandatos legales; de otra parte, señala que la parte demandante no acreditó la existencia ni la condición de representación legal del mismo ente jurídico – ASOTAXIS, pues a pesar de haber hecho mención de aportarlo en el acápite de las pruebas, no se encuentra adosado al escrito de la demanda.

2. Surtido el respectivo traslado, la parte demandante solicitó se rechacen las excepciones planteadas, pues reitera que, las mismas habrían sido presentadas extemporáneamente y darle trámite a aquella, no solo constituye una vía de hecho por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, sino que además compone un desconocimiento de la justicia material, del derecho procesal como medio y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

De otra parte, señaló que la demandada no se ocupó en explicar cuáles fueron las deficiencias gramaticales, temporales, espaciales o numéricas que dice que existen en la demanda o el poder y, contrario a ello, todos los documentos presentados para el proceso, reúnen las exigencias formales y legales exigidas para ello.

III. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto general del proceso, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso. Realizada la anterior precisión, se procede a analizar las excepciones

previas propuestas.

2 Descendiendo al caso, sobre la excepción previa establecida por el legislador en el numeral 5º del artículo 100 del estatuto procesal general, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido:

“La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso. [...]

Cosa bien distinta es que a la demanda sea carente de algunos requerimientos de forma que no tengan incidencia en la determinación de las pretensiones. En estos casos, a pesar del vicio, es posible definir con claridad y precisión el objeto del proceso, y el juez está obligado a proferir un fallo de fondo al respecto.”¹

En ese orden, resulta claro que, si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

Ahora, señala la causal sexta del artículo 100 ibídem, que se configurará una excepción previa por:

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En el caso concreto, el apoderado de la demandada alega la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda, por considerar que el demandante inobservó los preceptos establecidos en el artículo 3º y 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto, además de presentarse deficiencias gramaticales, temporales, espaciales y numéricas, el poder aportado no se encuentra ajustado a estos mandatos legales. Además, considera que no acreditó la existencia ni la condición de representación legal de la misma demandante.

Ahora, revisado el plenario evidencia el Despacho que el poder allegado para iniciar esta demanda, fue conferido por Gerardo Cruz Torres, en su calidad de representante legal de la demandante, y el mismo fue objeto de presentación personal ante notario, siguiendo para ello los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P. (fl. 1 y 2 PDF 1). Por otro lado, si bien, la accionada señala que en la demanda se presentaron deficiencias gramaticales, temporales, espaciales y numéricas, no señaló o identificó de forma alguna, respecto a qué deficiencias se refería, ni demostró que las mismas fueran de tal magnitud que impidan el ejercicio del derecho de defensa. Así las cosas, no estando probadas las deficiencias a las que se refiere en el escrito de las excepciones, habrá de señalarse que las presuntas deficiencias no puede desencadenar la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Finalmente, habrá de señalarse que ya en auto del 16 de febrero de 2023, se discutió lo relacionado respecto a la notificación de la demandada y la oportunidad de los medios de defensa presentados en su nombre, por lo que no resulta viable reabrir una etapa procesal ya precluida, so pretexto de estas corriendo traslado de las excepciones previas planteadas por las partes.

¹ Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*no acreditación de la existencia y representación legal de la demandante*”, conforme a la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000,00

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 autos)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ce9cbe573d31380310e07f4b9459c59faeff9668711aba72b91ce35ff6ce93**

Documento generado en 21/06/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>